

C.A. de Temuco

Temuco, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

VISTO:

1.-A folio 1, con fecha 01 de noviembre de 2019, se presenta don **SERGIO EDUARDO MILLAMÁN MANRÍQUEZ**, quien deduce recurso de protección en favor de las siguientes personas: 1) Cecilia Rayen Caniومان Ancalef, cedula de identidad n° 16.532.097-2, ingeniera y agricultora, domiciliada en sector rural Challupen Bajo sin número, comuna de Villarrica; 2) Pedro Enrique Antimilla Antimilla, cedula de identidad n° 7.799.577-3, Longko Mapuche y agricultor, domiciliado en sector rural Ramberga sin número, Coñaripe, comuna de Panguipulli; 3) Lonko Abraham Calfuan; 4) Genaro Florencio Caripan Curilem, cédula de identidad n° 6.528.417-0, Longko Mapuche y agricultor, domiciliado en sector rural Traitraico sin número, Coñaripe, comuna de Panguipulli; 5) Ñizol, Floridor Huchulef Marifilo; 6) Juan Alfredo Pichumilla Caripan, cedula de identidad n° 6.981.843-9, Longko Mapuche y agricultor, domiciliado en sector rural Pocura sin número, Coñaripe, comuna de Panguipulli; 7) Mirsa Irene Pichumilla Huaiquifilo, cedula de identidad n° 6.981.843-9, Machil y agricultora, domiciliada en sector rural Pocura Alto sin número, comuna de Villarrica; 8) Soledad Karina Cañolaf Painemil, cédula de identidad n° 18.180.680-K, Lawentuchefe y agricultora, domiciliada en sector Pedregoso Allipén sin número, comuna de Freire; 9) Ramona Teofila Quimen Pichuman, cédula de identidad n° 7.398.242-1, Lawentuchefe y agricultora, domiciliada camino a Villarrica, sector Lican Ray, comuna de Villarrica; 10) Irma Alicia Ancalef Punolef, cédula de identidad n° 7.398.242-1, Kimche y agricultora, domiciliada camino en Putabla sin número, sector Lican Ray, comuna de Villarrica; 11) Juan Felipe Punolef Antilef, cédula de identidad n° 7.145.004-K, Kimeltuchefe y agricultora, domiciliada camino en Sector Challupen Camino Coñaripe, sector Lican Ray, comuna de Villarrica; 12) Gabriela Inés Llanquinao Huilipan, cédula de identidad n°



17.323.961-0, Kimeltuchefe y agricultora, domiciliada en Trapel sin número, sector Lican Ray, comuna de Villarrica; 13) Heber Isaac Ancaef Loncopan, cédula de identidad n° 15.749.598-4, Longko y agricultor, domiciliada Camino Villarrica sector Putabla, sector Lican Ray, comuna de Villarrica; 14) Marcelo Eugenio Huequeman Escandon, cédula de identidad n° 15.864.517-3, kimeltuchefe y profesor, domiciliado en Hualapulli Km 12 Camino A Lican Ray, comuna de Villarrica; 15) Comunidad Indígena Lucas Paillacán, R.U.T. 65.860.750-2, inscrita con el N° 89 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Challupen, comuna de Villarrica; 16) Comunidad Indígena Manuel Curinao, R.U.T. 65.904.000-K, inscrita con el N° 820 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Los Ciruelos, comuna de Villarrica; 17) Asociación indígena Kona Rupu Futa Mapu, R.U.T. 65.090.265-3, inscrita con el N° 136 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector COÑARIPE PELLAIFA, comuna de Panguipulli; 18) Cooperativa Trawun, R.U.T. 65.165.318-5, domiciliada en la comuna de Panguipulli; 19) Comunidad Indígena Rudecindo Ancaef, R.U.T. 65.123.850-1, inscrita con el N° 1387 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Licanray, comuna de Villarrica; 20) Comunidad Manuel Curilef, R.U.T. 65.054.470-6, inscrita con el N° 60 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Punahue, comuna de Panguipulli; 21) Comunidad indígena Kuifi Mapu, R.U.T. 65.516.770-6, inscrita con el N° 1305 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Liumalla Centro, comuna de Villarrica; 22) Comunidad indígena Challupen, R.U.T. 65.041.046-7, inscrita con el N° 1890 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Liumalla Centro, comuna de Villarrica; 23) Comunidad indígena



Antonio Caniulef, R.U.T. 65.841.410-0, inscrita con el N° 1347 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Trapel Lican Ray, comuna de Villarrica; 24) Comunidad indígena Clara Tromeante, R.U.T. 65.042.808-0, inscrita con el N° 1824 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Huiril, comuna de Villarrica; 25) Comunidad indígena Juan Manuel Loncopan, Comunidad indígena Clara Tromeante, R.U.T. 65.056.225-9, inscrita con el N° 1843 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Licanray, comuna de Villarrica; 26) Comunidad indígena Afunalhue, R.U.T. 73.822.500-7, inscrita con el N° 303 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Afunalhue, comuna de Villarrica; 27) Comunidad indígena José Luís Caniulef, R.U.T. 65.425.380-3, inscrita con el N° 1433 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Colico, comuna de Villarrica; 28) Comunidad indígena Juan Bautista Caquilpan, R.U.T. 65.070.459-2, inscrita con el N° 2011 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Chaura, comuna de Villarrica; 29) Comunidad indígena Chaura, R.U.T. 72.748.900-2, inscrita con el N° 342 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Chaura, comuna de Villarrica; 30) Comunidad indígena José Caripang, R.U.T. 65.055.525-2, inscrita con el N° 1960 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Hualapulli, comuna de Villarrica; 31) Comunidad indígena Toribio Neculpan, R.U.T. 65.053.318-6, inscrita con el N° 1939 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Liumalla, comuna de Villarrica; 32) Comunidad indígena Marin Aillapi II, R.U.T. 65.038.975-1, inscrita con el N° 1920 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en sector Calfutue



Alto, comuna de Villarrica; 33) Asociación Indígena Futa Koyagtun Coz coz Mapu, R.U.T. 65.830.180-2, inscrita con el N° 262 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de CONADI, domiciliada en calle Alessandri sin número, comuna de Panguipulli, y **en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL**, IX Región - Oficina Regional de la Araucanía, RUT 61.313.000-4, representado por su director regional, don Julio Figueroa Silva, cedula de identidad n° 5.628.369-2, ambos domiciliados en calle Francisco Bilbao N° 931, ciudad y comuna de Temuco, con motivo de la dictación del siguiente acto administrativo: RESOLUCIÓN N° 510/2019 que “ADJUDICA LICITACIÓN, PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REINICIO DE OBRAS DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO INTEGRAL DE ZONAS DE USO PÚBLICO PARQUE NACIONAL VILLARRICA. ID 1091-4-LR19”, de fecha 2 de octubre de 2019, según consta en el portal de mercado público, el cual indica vulnera garantía constitucional establecida en el artículo 19 Nro. 2 de la Constitución Política de la República, esto es la igualdad ante la ley, en relación con el artículo 6 del Convenio N° 169 de la OIT, y expone en relación a los antecedentes de hecho que sustentan el recurso, lo siguiente:

Que las personas en favor de las que interpone esta acción constitucional de protección, son autoridades tradicionales del pueblo mapuche (Longko, machi, machil, kimche, lawentuchefe, kimeltuchfe) y comunidades mapuche, que habitan en los alrededores del Parque Nacional Villarrica y que tanto el volcán Villarrica, como el Parque Nacional mismo, son espacios donde se desarrollan ceremonias ancestrales y tienen un alto valor cultural.

Que el 13 de marzo de 2019, la Corporación Nacional Forestal dictó resolución N°187/2019, mediante la cual aprobó bases de licitación, designó comisiones de licitación y autorizó el llamado a licitación, para la contratación de los servicios de reinicio de obras del Proyecto de Mejoramiento Integral de Zonas de Uso Público del



Parque Nacional Villarrica, el que se efectuó a través del Portal www.mercadopublico.cl, bajo el ID 1091-4-LR19. El objeto de dicha licitación es retomar y dar término a las obras del proyecto Fondo Nacional Desarrollo Regional de “Mejoramiento Integral Zona de Uso Público Parque Nacional Villarrica, BIP 30129998-0 Región de La Araucanía.

Refiere, que el Consejo Regional de la Araucanía, mediante acuerdos n° 1813 de 2013 y N° 1042 de 2015, aprobó recursos económicos solicitados por CONAF para la ejecución del proyecto código BIP 30129998-0, denominado “MEJORAMIENTO INTEGRAL ZONA DE USO PÚBLICO PARQUE NACIONAL VILLARRICA”; que dichas obras de mejoramiento no fueron ejecutadas, luego de ser licitadas, debido a que se puso término anticipado al contrato de licitación, debido a la notoria insolvencia económica de la Empresa que se adjudicó dicho contrato.

Agrega, que durante el año 2019, el Consejo Regional de la Araucanía a través del Acta de Acuerdo N° 1408, aprobó la solicitud de CONAF de la Araucanía, para incrementar recursos y ejecutar dicho programa de mejoramiento.

Señala, que las obras en que consiste este plan de mejoramiento integral, se desarrollaran en los sectores Rucapillán, Quetrupillán, Pino Huacho y Sector Los Nevados, y consistirán en la construcción y mejoramiento de infraestructura como baños públicos, duchas, estacionamientos, terrazas, sitios de camping, casas de guarda parque, caseta de control, tranqueros y señalética en todo el parque.

Refiere que el 2 de octubre de 2019, mediante resolución n° 510/2019, la recurrida puso término al proceso de licitación adjudicando la licitación pública ID 1091-4-LR19, para la contratación de los servicios de reinicio de las obras del Proyecto de Mejoramiento Integral de Zonas de Uso Público del Parque Nacional Villarrica, por un monto total con IVA incluido de \$748.339.370.-



Agrega, que al igual como ocurrió el año 2013, la Corporación Nacional Forestal, en su calidad de Administrador del Parque Nacional Villarrica, no ha sometido la decisión de ejecutar las obras de mejoramiento a un proceso de consulta indígena previo a la adopción de esta media administrativa. Esto, a pesar de que dicho plan contempla intervenir sectores que las personas y comunidades mapuche recurrentes y otras que habitan en la zona de influencia socio-económica del parque, hacen uso mediante diversas prácticas culturales.

Expresa que tales actuaciones vulneran la garantía constitucional de Igualdad ante la Ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución Política).

Indica que la menciona garantía no solo es un derecho sino que es una obligación para el Estado, quien tiene un deber de promover la referida igualdad. En este sentido y conforme lo consagrado en el artículo 7 del Convenio 169 de la OIT en sus numerales 1, 3 y 4, la consulta indígena es un deber de los órganos de la Administración del Estado y un derecho de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente. Cita además normativa interna.

Sostiene, que respecto de qué medida o decisión estatal debe ser sometida a un proceso de consulta, el artículo 7 de dicho Reglamento señala: “Artículo 7°.- Medidas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. Los órganos de la Administración del Estado señalados en el artículo 4° de este reglamento, deberán consultar a los pueblos indígenas cada vez que se prevean medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles directamente.

[...] Son medidas administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción, y cuando tales



VETXHXKRF

medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales, afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas.”

Indica que se ha interpretado la afectación desde una perspectiva amplia, citando al respecto jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema.

Menciona que las vulneraciones en este caso, se producen toda vez que no ha existido un “proceso de consulta indígena” con estricto apego y sujeción a las normas y principios contenidos en el citado Convenio N° 169 de la OIT, previo a la aprobación el incremento de recurso, para el proyecto “Mejoramiento Integral Zona de Uso Público Parque Nacional Villarrica”. Esta vulneración de garantías, se produjo por los dos actos contra los cuales se recurre.

Finaliza solicitando: 1) se deje sin efecto la resolución N° 510/2019 que “ADJUDICA LICITACIÓN, PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE REINICIO DE OBRAS DEL PROYECTO DE MEJORAMIENTO INTEGRAL DE ZONAS DE USO PUBLICO PARQUE NACIONAL VILLARRICA. ID 1091-4-LR19”, de fecha 2 de octubre de 2019. 2) Ordenar a la CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL, IX Región - Oficina Regional de la Araucanía, realizar un proceso de consulta indígena previa, si decide continuar con el proyecto de mejoramiento ya indicado. 3) Expresa condena en costas.

A folio 20 acompaña estudio antropológico, elaborado por el Ministerio de Obras Públicas, en el marco del proceso de evaluación ambiental del Estudio de Impacto ambiental MEJORAMIENTO RUTAS S 941, S 939 Y CAMINO S/ROL, SECTOR PALGUÍN COÑARIPE

2.- A folio 9, con fecha 21 de noviembre de 2019, se evacúa informe de rigor por parte de la Corporación Nacional Forestal.



Opone en primer término la recurrida excepción de caducidad argumentando que el recurrente pretende dejar sin efecto ese acto administrativo de adjudicación e impedir el reinicio de las obras adjudicadas; sin embargo, la resolución de adjudicación constituye un acto administrativo terminal, que forma parte de un proceso de licitación pública que no comenzó con la publicación de las bases de licitación este año 2019, sino que proviene del proceso de licitación del año 2014, signado bajo el ID: 1091-8-LP14, sobre “Mejoramiento integral zona de uso público Parque Nacional Villarrica”, Código BIP 30129998-0, el que se adjudicó por Resolución N° 412/2014, de fecha 28 de octubre de 2014, dictada por el Director Regional de la Corporación Nacional Forestal, Región de la Araucanía, resolución que estaba en conocimiento de la recurrente desde hace 5 años a la fecha y respecto de la cual la aquella no manifestó una eventual vulneración de garantías constitucionales ni menos interpuso acción legal alguna.

Añade que con fecha 10 de junio de 2019, la propia recurrente doña Cecilia Rayen Caniuman Ancalef, ingresó en CONAF el requerimiento por Ley de Transparencia N° AR003T-0002719, consultando sobre las medidas adoptadas por una denuncia que habría efectuado sobre el llamado a licitación ID: 1091-4-LR19, el mismo sobre que versa el reinicio de las obras que se pretende paralizar, documento que se acompaña a esta presentación.

Finalmente, indica que los recurrentes, con fecha 14 de abril de 2019, remitieron Carta al Comité de Ministros del Turismo, manifestando su oposición a los proyectos de enajenaciones y/o concesiones en Parques Nacionales, oposición a la ruta S-941; S-939; y camino sin rol sector Palguín – Coñaripe, solicitando además la procedencia de consulta indígena, en referencia al Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, respecto a proyectos de mejoras de infraestructura al interior del Parque Nacional Villarrica, cuya copia de carta acompaña a esta presentación. Dicha carta su vez fue derivada por la Subsecretaría de



Turismo a la Subsecretaría de Servicios Sociales por Ord. N° 143 de 24 de mayo de 2019, cuya copia también se acompaña.

Conforme a lo anterior indica que queda de manifiesto que los recurrentes tenían conocimiento pleno del proyecto en el año 2013, así como del proceso licitatorio original del año 2014; además, conocían del avance de las faenas realizadas en el período 2014-2015, con anterioridad al acto terminal que es la resolución de adjudicación, situación que expresamente reconocen en el propio escrito de su recurso de protección.

En el primer otrosí y en forma subsidiaria luego de referir antecedentes generales del recurso y antecedentes generales del Parque Nacional Villarrica, así como de una serie de actos administrativos relativos al proyecto de Mejoramiento que da lugar al proceso de licitación y adjudicación que se impugna, indica que estos han sido efectuados dentro del marco de la legalidad, por lo que a todas luces resulta inexistente una vulneración a la garantía constitucional de Igualdad ante la ley, a la eventual inobservancia del Convenio 169 de la OIT, por no haber efectuado una Consulta Indígena, cuestión que por lo demás alega recién después de 5 años y ad- portas de terminarse el proyecto, y lo que es más relevante, se atribuye malamente el actuar o la omisión arbitraria o ilegal –sin explicar de qué manera- a la Corporación Nacional Forestal de la Región de la Araucanía.

En cuanto a la supuesta vulneración de garantías acusada, manifiesta que como se señaló en otro apartado de esta presentación, el reinicio de las obras de mejoramiento de las zonas de uso público del Parque Nacional Villarrica, está acotada a pequeños sectores del mismo, los que se encuentran catalogados como de uso público en el respectivo plan de manejo del Parque. En virtud de lo anterior, es que no fue necesario someterlo al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, tal como consta en Ord. N° 127/2019, de 19 de junio de 2019, emitido por la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, documento que acompaña a su presentación. Refiere que el



mismo documento recalca que el proyecto mantiene sus características inalterables ya que no ha sido modificado bajo ninguna circunstancia.

Agrega, que ninguno de los sectores específicos en los que se efectuarán estas pequeñas construcciones, existe alguna zona o lugar catalogado como ceremonial o cultural, por lo que no se avizora, en los términos del artículo 6° del Convenio 169 de la OIT la existencia de alguna afectación directa provocada por el proyecto de reinicio de las obras de mejoramiento del Parque Nacional Villarrica. Ni siquiera los recurrentes identifican en específico las prácticas que realizan o realizarían, ni los sectores en que éstas se efectúan o las limitaciones y casos concretos de afectación. La Excelentísima Corte Suprema, en el marco de la evaluación ambiental de un proyecto, en casación en la forma y fondo, Rol N° 817-2016, autos caratulados “Los Pueblos Indígenas Unidos de la Cuenca de Tarapacá, quebrada de aroma, Coscayay Miñi Miñi con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental”, señaló que para que exista “afectación directa”, es necesario que se acredite que se verifica alguno de los impactos significativos del artículo 11 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, mediante “antecedentes ciertos”, “datos precisos” o “datos objetivos de afectación”. El considerando Décimo Tercero de la misma sentencia señala: “Que esta Corte ya ha emitido diversos pronunciamientos sobre el sentido y alcance que debe darse a dicha expresión, indicando que la afectación de un pueblo “se produce cuando se ven modificadas sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual, las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y la posibilidad de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural” (Corte Suprema Rol 16.817-2013, considerando Décimo Segundo). Afectación que no consta en este proceso.

Indica que en cuanto acto administrativo impugnado como medida susceptible de afectar a las comunidades que interponen el recurso y al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del DS 66 no resulta



objeto de consulta por su pequeña envergadura, por su nulo impacto, y por tratarse del mismo proyecto que se mantiene inalterable -no necesita ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental- tal como lo señaló la entidad competente en la materia.

Agrega, que el acto o medida debe ser la causa directa, y en este recurso se está impugnando la resolución de adjudicación de la licitación por el reinicio de las obras, resolución de adjudicación que en ningún caso podría llegar a ser la causa directa de una eventual afectación, lo que tampoco se alegó.

Por último, destaca el Oficio Ord. N° 2514/2019, de 12 de julio de 2019, emanado de la Subsecretaría de Servicios Sociales (entidad encargada de definir la procedencia de la Consulta Indígena, según lo señala el propio D.S. 66), el que dirige a la Subsecretaría de Turismo, en virtud de carta presentada por los mismos recurrentes, reclamando la falta de consulta indígena respecto del reinicio de las obras de mejoramiento del Parque Nacional Villarrica. Recalca lo señalado en el punto 9, que indica que el proceso de licitación ID: 1091-4-LR19 que está llevando adelante la Corporación Nacional Forestal, se refiere a una licitación pública que busca reparar, o bien, culminar la ejecución, de obras menores, y las describe. En este sentido no se vislumbran actividades o construcciones que puedan generar una susceptibilidad de afectación hacia los pueblos indígenas en cuanto al ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales y espirituales, o la relación con sus tierras indígenas, por lo tanto, esta nueva licitación de reinicio de las obras no es susceptible de consulta indígena.

En el tercer otrosí de su presentación acompaña: 1. Copia de Res. Exenta N° 2845, de 05 de noviembre de 2013, del Gobierno Regional por la cual se aprueba el convenio- mandato, del proyecto “mejoramiento integral zona de uso público Parque Nacional Villarrica”, Código BIP 30129998-0. 2. Copia de Bases de Licitación ID 1091-8-LP14, sobre “Mejoramiento integral zona de uso público



Parque Nacional Villarrica” Código BIP 30129998-0. 3. Copia de Bases de Licitación ID: 1091-4-LR19, sobre “Reinicio de las Obras del Proyecto de Mejoramiento Integral de Zonas de Uso Público del Parque Nacional Villarrica”. 4. Copia de Resolución N° 412/2014, que adjudicó licitación ID 1091-8-LP14, de fecha 28 de octubre de 2014, dictada por el Página 22 de 24 Director Regional de la Corporación Nacional Forestal, Región de la Araucanía. 5. Copia de contrato suscrito entre CONAF y Constructora Mahenco Limitada, de fecha 09 de diciembre de 2014. 6. Copia de Resolución N° 817/2015, el Director Regional de CONAF Araucanía de fecha 31 de diciembre de 2015, por la que se procedió a poner término anticipado al contrato celebrado el 9 de diciembre de 2014. 7. Copia de requerimiento por ley de transparencia N° AR003T-0002719, de fecha 10 de junio de 2019, ingresado a CONAF por la recurrente doña Cecilia Rayen Caniومان Ancalef. 8. Copia de carta Oficial N° 39/2019, de 08 de julio de 2019, de respuesta a Cecilia Caniومان por requerimiento N° AR003T-0002719. 9. Copia de requerimiento a la Presidencia de la República, entidad que a su vez lo derivó al Ministerio de Agricultura, según Memorándum INPR2019-22807, de 10 de junio de 2019, presentado por la recurrente, doña Cecilia Rayen Caniومان Ancalef. 10. Copia de Carta Oficial N° 40/2019, de 08 de julio de 2019, del Director Regional de CONAF, en respuesta a doña Cecilia Caniومان, respecto a lo requerido por Memorándum INPR2019-22807. 11. Copia de Ord. 143, de 24 de mayo de 2019, por medio la cual la Subsecretaría de Turismo remitió la carta de los recurrentes de 14 de abril de 2019 señala en el número precedente, al Subsecretario de Servicios Sociales, a fin de pronunciarse sobre la procedencia de consulta y copia de Carta remitida por los recurrentes al Comité de Ministros del Turismo de fecha 14 de abril de 2019. Página 23 de 24 12. Copia de Ord. N° 2514/2019, de 12 de julio de 2019, emanado de la Subsecretaría de Servicios Sociales, pronunciándose respecto a la no procedencia de la consulta indígena



respecto del proyecto de reinicio de obras en el Parque Nacional Villarrica. 13. Copia de resolución N°310/2014, de fecha 19 de agosto de 2014, dictada por el Director Regional de CONAF, autorizando el llamado a licitación y aprobando las Bases de Licitación, para la contratación de los Servicios de “Mejoramiento integral zona de uso público Parque Nacional Villarrica” código BIP 30129998-0.- 14. Copia de Ord. 249/2019, de 09 de mayo de 2019, por medio de la cual la Dirección Regional de CONAF, solicitó al señor Intendente Regional el Reinicio de las Obras del Proyecto de Mejoramiento Integral y los recursos económicos necesarios para su término. 15. Copia de resolución N° 57/2019, de 28 de enero de 2019, por medio de la cual el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal procedió a autorizar el reinicio y término de las obras pendientes. 16. Copia de resolución N° 187/2019, de 13 de marzo de 2019, por medio de la cual el Director Regional de CONAF Araucanía, procedió a aprobar las bases de licitación, designar comisión de licitación y autorizar el llamado a licitación, para la contratación del reinicio de las obras del proyecto de mejoramiento integral de zonas de uso público del Parque Nacional Villarrica, CONAF Región de La Araucanía. Licitación ID 1091-4-LR19. Código Banco Integrado de Proyectos (BIP) 30129998-0.- 17. Copia de Resolución N° 510/2019, de 02 de octubre de 2019, dictada por el Director Regional de CONAF Araucanía, que adjudicó licitación ID 1091-4-LR19. Página 24 de 24 18. Copia de Ord. N° 127/2019, de fecha 19 de junio de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre respuesta de pertinencia, respecto de la continuación del Proyecto de Mejoramiento de Infraestructura de Uso Público en el Parque Nacional Villarrica.

A folio 29, acompaña Carta Oficial 39/2019 de fecha 08-07-2019

3.- A folio 16, con fecha 19 de junio se ordena vista conjunta de la presente causa con causa Rol 6286-2019.



Se solicitaron por parte de esta Corte, informes a Conadi y Ministerio de Desarrollo Social, los que en lo medular son del siguiente tenor.

Conadi, refiere que no le corresponde pronunciarse sobre el asunto que daría origen al recurso, esto es, si debió o no realizarse un proceso de consulta indígena a raíz de la aprobación de los recursos para financiar las obras a realizar en el Parque Nacional Villarrica, por no tener dicha Corporación competencia para ello. Que, conforme lo establecido en el artículo 11 y 13 del DS N°66 del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, que regula el derecho de Consulta en Chile para los órganos contemplados en el artículo 4 del mismo Decreto, el órgano responsable de adoptar la medida en cuestión es aquel que debe disponer la realización del proceso de consulta. Señala también el mencionado Decreto Supremo, que en caso de que dicho órgano del Estado tenga dudas sobre la procedencia de un eventual proceso de consulta, puede solicitar un informe de procedencia al Ministerio de Desarrollo Social, particularmente a la Subsecretaría de Servicios Sociales de dicha cartera ministerial, siendo finalmente esta Subsecretaría la competente para pronunciarse sobre la procedencia o no del proceso de consulta indígena.

Por su parte, el Ministerio de Desarrollo Social y Familia señala que, mediante el Oficio Ord. N° 2514, de fecha 12 de julio de 2019, la Subsecretaría de Servicios Sociales, dio respuesta a lo relativo al proyecto "Obras de Mejoramiento zonas uso público Parque Nacional Villarrica", en los siguientes términos: "Que, en lo referente al proyecto "Obras de Mejoramiento zonas uso público Parque Nacional Villarrica", conforme a los antecedentes disponibles en el sitio electrónico www.mercadopublico.ci se revisó el proceso de licitación ID 109I-4-LR19, a cargo de la Corporación Nacional Forestal, verificándose que conforme a los antecedentes que se encuentran disponibles en la licitación pública, no existen antecedentes de que Comunidades Indígenas se localicen al Interior del Parque Nacional



Villarrica. Del mismo modo, no se da cuenta de la existencia de tierras indígenas. Así como tampoco, se vislumbran actividades o construcciones que puedan generar una susceptibilidad de afectación hacia los pueblos indígenas en cuanto al ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social". Que, conforme a lo anteriormente expuesto es de opinión de la Subsecretaría de Servicios Sociales, que no resulta procedente la realización de un proceso de Consulta Indígena en el proyecto "Mejoramiento zonas uso público Parque Nacional Villarrica" ID 1091-4-LR19.

Que, a su vez, en relación al Acta Acuerdo N° 1408, extendida con fecha 17 de julio 2019, que acordó *aprobar Incremento financiero al proyecto "Mejoramiento Integral Zona de Uso Público Parque Nacional Villarrica", con cargo al Programa 02 de Inversión del Gobierno Regional de La Araucanía año 2019 y posterior, propuesto en el Mensaje N° 145, de 05 de junio de 2019, del Sr. Intendente y Ejecutivo del Gobierno Regional, se debe tener presente lo señalado en el inciso final del artículo 7° del Decreto Supremo N° 66: "Las medidas administrativas que no producen una afectación directa respecto de los pueblos Indígenas no estarán sujetas a consulta, como sucede con aquellos actos que no producen un efecto material o jurídico directo respecto de terceros, como ocurre con los dictámenes, actos de juicio, constancia o conocimiento, así como los actos que dicen relación con la actividad interna de la Administración, como los nombramientos de las autoridades y del personal, el ejercicio de la potestad jerárquica o las medidas de gestión presupuestaria".* Por tanto, del solo tenor de la norma transcrita es posible arribar que tanto el Acta del Acuerdo N° 1408, del Gobierno Regional, así como el respectivo Mensaje del Ejecutivo Regional de La Araucanía, son medidas tendientes a financiar con cargo al erario del presupuesto



regional, las obras del Mejoramiento Integral Zona de Uso Público Parque Nacional Villarrica, por ende, estas medidas de gestión presupuestarias, de acuerdo a la norma transcrita, están exentas del proceso de Consulta Indígena.

Acompaña a su informe los siguientes documentos 1.- Copia del Oficio Ord. N° 143, de fecha 24 de mayo de 2019, de la Subsecretaría de Turismo dependiente del Ministerio de Economía, fomento y Turismo. 2.- Copia del Oficio Ord. N° 2514, de fecha 12 de julio de 2019, de la Subsecretaría de Servicios Sociales, en respuesta al requerimiento señalado anteriormente.

4.- A folio 27, con fecha 16 de octubre de 2020, se ordenó traer los autos en relación:

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección constituye una acción cautelar de origen constitucional, que puede deducir cualquier persona ante los Tribunales Superiores de Justicia, a fin de solicitar que éstos adopten de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho quebrantado, y asegurar así la debida protección a los afectados, cuando por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal, sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece; esto, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales ordinarios correspondientes.

SEGUNDO: Que el acto que se acusó de ilegal y arbitrario consiste en la dictación de la Resolución n° 510/2019 que “Adjudica licitación para la contratación de los servicios de reinicio de obras del contrato del proyecto de mejoramiento integral de zonas de uso público Parque Nacional Villarrica ID 1091-4-LR19”, de fecha 02 de octubre de 2019, por no haberse sometido – indican los recurrentes- al proceso de consulta indígena establecido en el artículo 6° del Convenio 169 de la OIT.

TERCERO: Que, previo a entrar a determinar la efectividad de la



vulneración de la garantía constitucional denunciada, resulta necesario pronunciarse respecto de la alegación de extemporaneidad opuesta por la recurrida Conaf, que acusa que los actores han presentado la presente acción fuera de plazo, por cuanto la resolución de adjudicación constituye un acto administrativo terminal, que forma parte de un proceso de licitación pública que no comenzó con la publicación de las bases de licitación este año 2019, sino que proviene del proceso de licitación del año 2014, signado bajo el ID: 1091-8-LP14, sobre “Mejoramiento integral zona de uso público Parque Nacional Villarrica”, Código BIP 30129998-0, el que se adjudicó por Resolución N° 412/2014, de fecha 28 de octubre de 2014, dictada por el Director Regional de la Corporación Nacional Forestal, Región de la Araucanía, resolución que estaba en conocimiento de la recurrente desde hace 5 años a la fecha. Agregando, que los recurrentes con fecha 10 de junio de 2019 efectuaron un requerimiento a la Presidencia de la República, donde exponen idéntica pretensiones y que lo demás ya presentaron recurso de protección en causa rol 6286-2019 en los mismos términos.

CUARTO: Que, para resolver la alegación referida en el considerando anterior se debe tener presente que consta de los antecedentes acompañados que los recurrentes con fecha 14 de abril del año 2019 remitieron Carta al Comité de Ministros del Turismo, manifestando su oposición a los proyectos de enajenaciones y/o concesiones en Parques Nacionales, oposición a la ruta S-941; S-939; y camino sin rol sector Palguín – Coñaripe, solicitando además la procedencia de consulta indígena, en referencia al Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, respecto a proyectos de mejoras de infraestructura al interior del Parque Nacional Villarrica, cuya copia de carta se acompaña a esta presentación. Dicha carta su vez fue derivada por la Subsecretaría de Turismo a la Subsecretaría de Servicios Sociales.

QUINTO: Que conforme lo anterior, queda absolutamente



acreditado que los recurrentes ya en abril de 2019 tenían conocimiento de los actos por los cuales recurren, desde que mediante la referida presentación solicitaron dejar sin efecto proceso licitatorio de la obras de mejoramiento de zonas de uso público del Parque Nacional Villarrica, por lo que ha excedido con creces el plazo dispuesto en el artículo 1 del Auto Acordado 94-2015 para accionar por vía del recurso de protección.

SEXTO: Que sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, en cuanto al fondo de lo debatido, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social indica que la consulta se realizará cuando las medidas adoptadas sean susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas. Así la afectación requerida por la norma, es aquella que incide de manera directa en sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas, nada de lo cual fue señalado por los recurrentes, desde que solo de manera genérica refiere una conexión especial con el Parque Nacional y con el Volcán Villarrica, sin mencionar de qué manera los trabajos a realizar en la zona afectan sus prácticas ancestrales, más aun considerando que las obras dicen relación con mejoramiento de espacios que ya son públicos y por lo demás acotados, necesarios para el disfrute del Parque de los demás habitantes y visitantes de la Región.

SEPTIMO: Que lo referido anteriormente, encuentra sustento además en lo informado por el Ministerio de Desarrollo Social y Economía en cuanto a que no existen antecedentes de que Comunidades Indígenas se localicen al Interior del Parque Nacional Villarrica; que no se da cuenta de la existencia de tierras indígenas, así como tampoco se vislumbran actividades o construcciones que puedan generar una susceptibilidad de afectación hacia los pueblos indígenas en cuanto al ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierras indígenas, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 7° del



Decreto Supremo N° 66 del Ministerio de Desarrollo Social.

Concluye el mencionado organismo señalando que no resulta procedente la realización de un proceso de Consulta Indígena en el proyecto denominado "Mejoramiento zonas uso público Parque Nacional Villarrica" ID 1091-4-LR19.

OCTAVO: Que por los argumentos ya referidos, habiéndose presentado el recurso extemporáneamente y no correspondiendo por lo demás someterlo al proceso de consulta indígena, no se vislumbra que las recurridas hayan cometido acto ilegal o arbitrario alguno que pueda lesionar garantías constitucionales, y que ameriten ser amparadas a través de la presente acción constitucional y por ende, el presente recurso deberá necesariamente ser rechazado como se dirá en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **SE RECHAZA**, el recurso de protección deducido por don Sergio Eduardo Millamán Manríquez, en representación de las personas y comunidades indígenas ya individualizadas, en contra de CORPORACIÓN NACIONAL FORESTAL, IX Región.

Redacción de la Señora Ministra Georgina Gutiérrez Aravena.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Protección-17311-2019. (fcv)





VETXHXHXR

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Maria Georgina Gutierrez A., Cecilia Subiabre T. y Abogado Integrante Roberto Antonio Fuentes F. Temuco, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

En Temuco, a veintiséis de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>